



Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que Constructora Lazcano SpA. ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión "sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria", contenida en el artículo 434 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-2865-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Puerto Varas;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Primera Sala;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con el requisito esencial en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente acciona en un juicio ejecutivo seguido en su contra, en el que se invoca como título una sentencia definitiva pronunciada en el marco de un juicio arbitral dictada el 2 de agosto del 2021, actualmente firme y ejecutoriada tras ser resuelto un recurso de casación en la forma por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Sostiene la actora que la sentencia arbitral de única instancia "*fue dictada en un procedimiento arbitral con flagrantes vulneraciones de todo racional y justo procedimiento*" (fs. 3), pese a lo cual debe enfrentar un juicio ejecutivo donde se presume una obligación indubitada.

Al efecto refiere haber opuesto excepciones que detalla a fojas 4 y 5, contempladas en el artículo 464 N°s 17, 7, 14, 9, 13 y 4 del Código de Procedimiento Civil. Declaradas admisibles aquellas, se recibió la causa a prueba según se constata de la certificación acompañada a fojas 52;

5°. Que, con motivo de la aplicación del precepto impugnado, la requirente señala que se generan vulneraciones constitucionales derivadas de la infracción a los artículos 5° y 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Al respecto, la requirente desarrolla entre fojas 2 a 45 del libelo diversas alegaciones relacionadas con la parcialidad del árbitro sentenciador y vicios de tramitación en el proceso que derivó en una sentencia definitiva que le agravia. Seguidamente afirma contravención al artículo 19 N° 3 inciso sexto constitucional advirtiendo que en la especie *"no hubo una sentencia arbitral fundada en un proceso previo legalmente tramitado, conforme a los vicios señalados en la oposición de las excepciones del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, al menos"* (fs. 45). Es así como el precepto objetado en esta sede vulneraría la garantía constitucional aludida desde que *"impide, limita o restringe la necesaria, justa y oportuna revisión en un procedimiento de lato conocimiento ante un Tribunal de justicia de un acto procesal decisorio litis que goza de una presunción de legalidad, pese a que es un resultado fruto de acciones contrarias a derecho"* (fs. 45).

Añade al respecto que *"las vulneraciones, negligencias y astucias de los abogados, del árbitro arbitrador, de su secretario y del perito ad hoc son hechos que se deben poder alegar y probar en un procedimiento ordinario, de lato conocimiento, para que realmente sea racional y justo en el caso concreto, lo que no es tal en el procedimiento ejecutivo, donde se parte de una base "indubitada" para la ejecución de la obligación en cobro"* (fs. 46). Es por ello que la restricción de sus posibles defensas es considerada por la requirente igualmente como una vulneración al artículo 5° constitucional en relación a la restricción de mecanismos recursivos eficaces;

6°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, la exigencia de "fundamento plausible" implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)".

Por lo anterior, el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución;

7°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional dice relación directa con alegados vicios de tramitación y falta de imparcialidad en un proceso arbitral ya finalizado. Los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional, como se deriva de la mera lectura de las consideraciones transcritas precedentemente, no permiten asentar argumentativamente un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor reside en la eventual configuración de vicios en la ritualidad procedimental, lo que escapa a la competencia de esta Magistratura estrictamente delimitada por la Constitución y la normativa orgánica constitucional que le rige.

Lo anterior no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

8°. Que, por lo demás, tal como fuera resuelto recientemente en pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N° 15.557-24 INA, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria, existiendo una clara línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad dichos términos. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*. En este mismo



0001313
UNO MIL TRESCIENTOS TRECE

sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 2477, 2479, 2566, 2630, 2705 y 2979;

9°. Que, consecuencialmente, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie. Por lo expuesto se declarará derechamente la inadmisibilidad del requerimiento por las razones precedentemente expuestas.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 16.067-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



EF965E47-EA68-493A-9B4A-F8B165B3993D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.